



CICR

SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Los desplazados internos y el derecho internacional humanitario

INTRODUCCIÓN

La finalidad del derecho internacional humanitario (DIH) es limitar los efectos de los conflictos armados y proteger a las personas que no participan, o que han dejado de participar en las hostilidades. Las violaciones del DIH –como los ataques y los malos tratos contra civiles, la destrucción de la propiedad, la violencia sexual y la restricción del acceso a los servicios de atención de la salud y otros servicios básicos –son algunas de las principales causas del desplazamiento. Las comunidades en esa situación pasan por grandes dificultades para atender sus necesidades básicas en condiciones de penuria agravada y hacen frente a amenazas específicas, como la tensión entre ellas y las comunidades de acogida, la instalación en lugares poco seguros o inadecuados, y el retorno forzoso a zonas carentes de seguridad. El DIH contiene importantes disposiciones relativas a la prevención del desplazamiento de las personas y del sufrimiento que éste conlleva, así como a la protección de quienes se ven obligados a huir.

¿Quiénes son los desplazados internos?

La definición de desplazados internos que más se utiliza es la que figura en los "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos" de las Naciones Unidas. De conformidad con estos Principios, por desplazados internos se entiende "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado, o para evitar los efectos, de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."¹

¿Existe algún instrumento internacional sobre la protección de los desplazados internos?

¹ Principios rectores de los desplazamientos internos, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero. Nueva York, NY: Naciones Unidas.

No existe un instrumento universal que se ocupe específicamente de la situación de los desplazados internos, pero en 1998 la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos tomaron nota de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Si bien estos Principios Rectores no son un instrumento de carácter vinculante, han recibido gran apoyo de la comunidad internacional. En fecha más reciente, en 2009, la Unión Africana adoptó la Convención de Kampala sobre los desplazados internos.² Dicho instrumento regional es un importante avance en la protección y ayuda para los desplazados internos en uno de los continentes más afectados por el desplazamiento.

¿Qué tipo de protección ofrece el DIH a los desplazados internos?

Existen numerosas disposiciones en el DIH relativas a la prevención del desplazamiento y a la protección de los desplazados internos –principalmente en el IV Convenio de Ginebra (CG IV) y sus Protocolos adicionales I y II (P I y P II), como también en el derecho internacional consuetudinario. Incumbe a los Estados la responsabilidad de incorporar esas normas de protección en sus ordenamientos jurídicos internos. Deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones al promulgar legislación nacional:

Prohibición de desplazamiento y derecho al retorno voluntario

En términos generales, la prevención de las violaciones del DIH puede reducir el número de desplazados internos como consecuencia de un conflicto armado. Están prohibidos los desplazamientos forzados, tanto dentro de los límites de un país, como a través de fronteras internacionales. El desplazamiento de civiles podrá considerarse, de manera excepcional y temporal, cuando lo justifiquen la seguridad de éstos o imperiosas razones militares. Los

² Convención de la Unión Africana sobre la protección de los desplazados en África, (Convención de Kampala). Adoptada en la Cumbre Especial de la Unión celebrada en Kampala el 22 de octubre de 2009.

desplazados internos deben tener la posibilidad de regresar a sus lugares de origen tan pronto como dejen de existir los problemas de seguridad en la zona afectada (CG IV, arts. 49 y 147, P I, arts. 51, séptimo párrafo, 78, primer párrafo y 85, apartado a) del cuarto párrafo, P II, arts. 3, apartado a) y 17, apartado e), *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (DIHC)*³, normas 129 y 132).

No discriminación

Por su situación de desplazamiento, las personas afectadas son particularmente vulnerables. Los desplazados internos deben ser tratados con humanidad y no han de ser objeto de discriminación a causa de su desplazamiento o de cualquier otra razón. Es importante que ninguna de las disposiciones de la legislación vigente entrañe un trato menos favorable para los desplazados internos que el que recibe la población en general. Las personas protegidas deben ser tratadas con la misma consideración, sin distinción alguna de índole desfavorable (CG IV, arts. 3 y 27, P I, art. 75 y P II, arts. 2, primer párrafo y 4, primer párrafo, DIHC, normas 87 y 88).

Protección como parte de la población civil

Los desplazados internos son parte de la población civil y, por lo tanto, tienen derecho a la protección que se ofrece a todos los civiles (CG IV, en particular, arts. 4 y 27. Otras disposiciones importantes figuran en el P I, arts. 51 y 75, P II, arts. 4 y 5, y DIHC, normas 1 y 7).

El derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad

Se respetarán la vida y la dignidad de los desplazados internos (CG IV, arts. 3, 27 y 32, P I, art. 75, segundo párrafo y P II, art. 4). Como en el caso de los civiles, no podrán ser objeto de ataque a menos que participen directamente en las hostilidades (P I, art. 51 y P II, art. 13, DIHC, normas 1 y 7).

No deberán ser sometidos a castigos colectivos (CG IV, art. 32, P I, art. 75,

³ CICR, *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Henckaerts, Jean-Marie y Louise Doswald-Beck, CICR, 2007, Primera edición.

segundo párrafo, y P II, art. 4, segundo párrafo, apartado b), DIHC, norma 103), no podrán ser utilizados como escudos humanos (CG IV, art. 28, P I, art. 51, séptimo párrafo y P II, art. 5, segundo párrafo, apartado c), DIHC, norma 97), ni podrán ser tomados como rehenes (CG IV, arts. 34 y 147, P I, art. 75, segundo párrafo, apartado c), y P II, art. 4, segundo párrafo, apartado c), DIHC, norma 96). Además, se protegerá su bienestar físico y mental (P I, artículo 75, segundo párrafo, apartado a) y P II, art. 4, segundo párrafo, apartados a) y c), DIHC, normas 90 a 93).

Al igual que en situaciones de desplazamiento forzoso, las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento de los desplazados internos sólo podrán tomarse cuando existan razones de seguridad imperiosas (CG IV, art. 78). En los conflictos armados no internacionales están prohibidas la detención y la privación arbitrarias de la libertad en todo tipo de situaciones (P II, art. 5, primer párrafo, DIHC, norma 99). Los desplazados internos tendrán derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos.

Condiciones de vida y asistencia humanitaria

En caso de desplazamiento se tomarán todas las medidas posibles para que los desplazados internos sean acogidos en condiciones satisfactorias de higiene, salubridad, alimentación y alojamiento. (CG IV, art. 49, tercer párrafo, P II, art. 17, primer párrafo, DIHC, norma 131). El incumplimiento de esas prescripciones se podrá considerar una infracción grave contra los Convenios de Ginebra (CG IV, art. 147, P I, art. 85, cuarto párrafo, apartado a)).

Está prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En situaciones de conflicto armado está prohibido dirigir ataques contra artículos alimenticios, cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable y obras de riego (P I, arts. 54 y 56, P II, art. 14, DIHC, norma 54). La Potencia ocupante tiene el deber de asegurar el abastecimiento de víveres de la población local (CG IV, art. 55). Hacer padecer intencionalmente hambre como método de hacer la guerra es un crimen de guerra (P I, art. 54, primer párrafo, P II, art. 14, Estatuto de la CPI, art. 8, párrafo 2) b) xxv), DIHC, norma 53).

En situaciones de conflicto armado, los Estados deben cumplir su obligación de asegurar el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, suministrando atención médica a los heridos y los enfermos (CG IV, arts. 16, 55 y 56, artículo 3 común, P I, art. 10, P II, arts. 7, segundo párrafo, y 8, DIHC, normas 109 y 110), procurando, permitiendo y facilitando el libre paso de medicamentos y de material sanitario y garantizando la seguridad del personal médico (CG IV, arts. 23, 50, quinto párrafo, y 56, P I, arts. 12 a 17, P II, arts. 9 y 10, DIHC, norma 56).

En caso necesario, las partes en conflictos armados deben cumplir su obligación de asegurar un adecuado abastecimiento de alimentos procurando, permitiendo y facilitando la distribución de la ayuda alimentaria (CG IV, arts. 50 y 59, DIHC, norma 56). Si las autoridades responsables no pudieran cumplir esas normas, no deberán obstruir la prestación de asistencia realizada por otros organismos humanitarios imparciales (CG IV, arts. 23 y 59, P I, arts. 70 y 71, P II, art. 18, segundo párrafo, DIHC, norma 55, CPI art. 8, párrafo 2), apartados b iii) y e) iii)). Las acciones de socorro de esos organismos han de ser de índole exclusivamente humanitaria e imparcial, y se realizarán sin distinción alguna de carácter desfavorable (P I, art. 79, primer párrafo y P II, art. 18, segundo párrafo).

Vida de familia

Se protegerá la unidad del núcleo familiar. En situaciones de internamiento o detención durante conflictos armados, y en campamentos u otros centros de acogida de la comunidad, los miembros de una misma familia estarán reunidos en el mismo lugar (CG IV, art. 82, párrafos 2 y 3, P I, art. 75 (5), DIHC, norma 131). Si se produjera la separación de los miembros de una familia, se adoptarán todas las medidas adecuadas para facilitar su reunión (CG IV, arts. 26, 27 y 49, P I, art. 74, P II, art. 4, tercer párrafo). En este sentido, los niños están particularmente protegidos (P I, art. 32).

Documentación

Toda persona tiene derecho a ser inscrita en los registros civiles y a que se le dé un nombre al nacer, especialmente en situaciones de ocupación (CG IV, art. 50). Los Estados tienen la obligación específica de garantizar que los grupos vulnerables, como los refugiados y los internados civiles en territorios ocupados, reciban los documentos de identidad básicos. (CG IV, art. 97, sexto párrafo).

Propiedades y posesiones

En situaciones de conflicto armado, la propiedad y las posesiones civiles no podrán ser objeto de pillaje (CG IV, art. 33, DIHC, norma 52), ni de ataques directos o indiscriminados (P I, art. 85, DIHC, norma 11), no se utilizarán como escudo para operaciones u objetivos militares (P I, art. 51), ni serán objeto de destrucción o apropiación como represalia (P I, art. 52) o como castigos colectivos (P I, art. 51). En todos los casos, la propiedad y las posesiones serán protegidas contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

La dotación de alojamientos de urgencia no está prevista específicamente en la protección de las personas protegidas por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales; no obstante, está prohibida la destrucción y la apropiación de viviendas (CG IV, art. 147).

La obligación de devolver a sus hogares a las personas evacuadas en el interior o fuera de territorios ocupados, tan pronto como cesen las hostilidades en ese sector, conlleva el derecho a que se les restituyan sus bienes. En términos más concretos, deberán respetarse los derechos de propiedad de las personas desplazadas (DIHC, norma 133).

Trabajo y protección social

Las cláusulas generales del DIH relativas a la no discriminación (CG IV, art. 27, P I, art. 75, primer párrafo) aplicables en conflictos armados se aplican también a los lugares de trabajo, las actividades económicas y la seguridad social. Se deberán respetar las normas mínimas relativas a las condiciones laborales de determinadas categorías o personas obligadas a trabajar en situaciones de conflicto armado (CG IV, art. 40). El derecho internacional humanitario consuetudinario también prohíbe el trabajo forzado no retribuido o abusivo (P II, art. 4, segundo párrafo, apartado f), DIHC, norma 95).

Educación

En situaciones de conflicto armado internacional, las partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procure educación en todas las circunstancias (CG IV, art. 24, primer párrafo). La Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la educación en los territorios ocupados (CG IV, art. 50, primer párrafo). En situaciones de conflicto armado no internacional, los niños deben recibir educación, con inclusión de la educación religiosa y moral (P II, art. 4, tercer párrafo, apartado a), art. 28, segundo párrafo).

Prohibición del reclutamiento forzoso de niños

Como consecuencia del desplazamiento, los niños son particularmente vulnerables al reclutamiento forzoso en las fuerzas armadas o grupos armados. El DIH prohíbe el reclutamiento forzoso de niños menores de 15 años (P I, art. 77, segundo párrafo, P II, art. 4, tercer párrafo, DIHC, norma 136)⁴. No se les podrá obligar a participar directamente en las hostilidades, ni se permitirá que lo hagan por voluntad propia. Las personas mayores de 15 años no podrán ser objeto de prácticas de reclutamiento discriminatorias como consecuencia de su desplazamiento.

03/2010

⁴ En virtud del artículo 2 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el umbral de la edad es ahora de 18 años.